

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 12 del mes de agosto de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto _X_), No. AU-02476-2024 de fecha 22 de Julio de 2024 expedido dentro del expediente No. 054830341749 usuario ARCESIO DE JESÚS CARDONA GARCÍA y se desfija el día 16 del mes de agosto de 2024, siendo las 5:00 P.M.

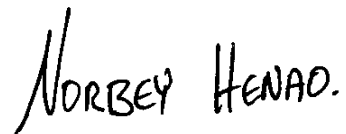
La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

|

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

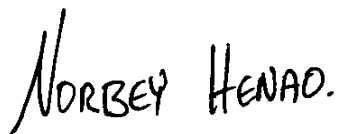
CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto (X) Resolución () Oficio () Número: AU-02476-2024 con fecha del 22 de julio del año 2024 Expediente: 054830341749.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día el 25 de julio se inicia llamadas para tratar de localizar al señor ARCESIO DE JESÚS CARDONA GARCÍA, al número relacionado en el oficio de citación; pero no se logra tener contacto con el usuario; días después se realizan nuevos llamados pero tampoco se obtiene respuesta; además se envía oficio de citación por medio de un número de Whatsapp por donde anteriormente solicitaba información pero no se logra localizar, además de ello se realiza anuncio por emisora pero no se obtiene respuesta dentro de los tiempos establecidos por lo que se procede con la notificación por aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número. 054830341749

AU-02476-2024

Nombre de quien recibe la llamada:

Detalle del mensaje: No se logra tener contacto con el usuario por ningún medio por lo que se procede a Notificación por aviso.



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0280-2023 del 23 de febrero de 2023, en la cual se indicaba “Están deforestando la fuente hídrica a lado y lado” evaluada en visita técnica realizada el día 03 de marzo de 2023, de la cual se dejaron plasmadas las respectivas observaciones y conclusiones mediante Informe Técnico IT-01844-2023 del 27 de marzo de 2023, la Corporación mediante Resolución RE-01327-2023 del 29 de marzo de 2023, notificada de manera personal el día 18 de abril de 2023, impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda La Linda del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-20116, en un sitio con coordenadas X: -75° 12'14.15" Y: 5° 39' 16.76" Z: 1900; al señor **ARCESIO DE JESÚS CARDONA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.537.512 y al señor **HERNÁN PRETEL** (sin más datos, por lo contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental.

2. Que en atención al Control y Seguimiento efectuado a la medida preventiva de suspensión impuesta mediante Resolución RE-01327-2023 del 29 de marzo de 2023, técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 20 de junio de 2024, generándose el Informe Técnico IT-04118-2024 del 04 de julio de 2024, en el que se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. Observaciones:

Manifestó el acompañante que el señor **HERNAN PRETEL**, quien aparece en este proceso como presunto infractor, se encuentra **FALLECIDO**; dicha información no se puede corroborar debido a que se desconoce su número de cédula, y en la visita anterior, los familiares manifestaron que se encontraba hospitalizado en la ciudad de Medellín y no suministraron ningún dato adicional.

En el lote con coordenadas -75° 12'14.15" Y: 5° 39' 16.76" Z: 1900, se suspendieron las actividades de tala de bosque y la vegetación se está recuperando naturalmente. Con respecto a los cultivos de caña de azúcar establecidos por los señores **ARCESIO CARDONA Y HERNAN PRETEL** en la ronda hídrica de la quebrada,



continúan establecidos en las mismas condiciones. No se ha dado cumplimiento a los requerimientos de la resolución RE-01327-2023 del 29 de marzo de 2023 Artículo Segundo, numerales del 1 al 5.



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-01327-2023 del 29 de marzo de 2023 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones”					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Linda del municipio de Nariño, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 028-20116, en un sitio con coordenadas X: -75° 12'14.15'' Y: 5° 39' 16.76'' Z: 1900, ya que no cuentan con el respectivo permiso de	INMEDIATO	X			En el lote con coordenadas -75° 12'14.15'' Y: 5° 39' 16.76'' Z: 1900, se suspendieron las actividades de tala de bosque y la vegetación se está recuperando naturalmente.



la Autoridad Ambiental.					
En término de (30) treinta días calendario , contados a partir de la ejecutoria de la Resolución RE-01327-2023 , den cumplimiento a:					
Retirar el cultivo de caña de azúcar que se encuentra a una distancia inferior a 10 metros en ambos lados y en toda la extensión de la fuente que pasa por el predio.	MAYO 19 DE 2023		X		NO se ha dado cumplimiento a los requerimientos de Cornare.
Aislar, conservar y reforestar la ronda hídrica, a una distancia mínima de 10 metros en ambos lados de la fuente.	MAYO 19 DE 2023		X		NO se ha dado cumplimiento a los requerimientos de Cornare.
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.	MAYO 19 DE 2023		X		NO se ha dado cumplimiento a los requerimientos de Cornare.
Deberán implementar un programa de buenas prácticas agrícolas para el manejo de plagas y enfermedades; manejo integral de residuos tanto comunes, orgánicos de postcosecha, como especiales y peligrosos, y establecer labores culturales de manejo adecuado del suelo.	MAYO 19 DE 2023		X		NO se ha dado cumplimiento a los requerimientos de Cornare.
En caso de hacer uso del recurso hídrico, deberán tramitar Concesión de Aguas o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – según sea el caso.	MAYO 19 DE 2023		X		En las bases de datos de Cornare no se encontraron concesiones de aguas o registros RURH a nombre de los presuntos infractores. NO se ha dado cumplimiento a los requerimientos de Cornare.

26. CONCLUSIONES:

- Las actividades de tala de bosque en el lote afectado se suspendieron y la vegetación se está recuperando naturalmente.
- Con respecto a la resolución **RE-01327-2023** del 29 de marzo de 2023, Artículo Segundo, numerales del 1 al 5; **NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO** a los requerimientos de la Corporación; toda vez que los cultivos de caña de azúcar establecidos por los señores **ARCESIO CARDONA Y HERNAN PRETEL** en la ronda hídrica de la quebrada, continúan establecidos en las mismas condiciones de la primera visita.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.



El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 ibídem prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 03 de marzo de 2023, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda La Linda del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-20116, en un sitio con coordenadas X: -75° 12'14.15" Y: 5° 39' 16.76" Z: 1900, donde se pudo evidenciar el aprovechamiento mediante el sistema de tala de unos (80) ochenta árboles nativos que estaban a una altura aproximada entre 15 y 20 metros y con diámetro aproximado de 30 centímetros; entre las especies taladas se identificaron: Danto, Yurumo, Chucho, Camargo, Balso y la tala de (2) dos árboles nativos de altura aproximada de 25 a 30 metros y 66 centímetros de diámetro; sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **ARCESIO DE JESÚS CARDONA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.537.512.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ-133-0280-2023 del 23 de febrero de 2023.
2. Informe Técnico de Queja IT-01844-2023 del 27 de marzo de 2023.
3. Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 028-20116 (25/03/2023).
4. Consulta Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-04118-2024 del 04 de julio de 2024.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de el señor **ARCESIO DE JESÚS CARDONA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.537.512, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR al señor **ARCESIO DE JESÚS CARDONA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.537.512, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Retirar el cultivo de caña de azúcar que se encuentra a una distancia inferior a 10 metros en ambos lados y en toda la extensión de la fuente que pasa por el predio.
2. Aislar, conservar y reforestar la ronda hídrica, a una distancia mínima de 10 metros en ambos lados de la fuente.
3. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
4. Deberá implementar un programa de buenas prácticas agrícolas para el manejo de plagas y enfermedades; manejo integral de residuos tanto comunes, orgánicos de postcosecha, como especiales y peligrosos, y establecer labores culturales de manejo adecuado del suelo.
5. En caso de hacer uso del recurso hídrico, deberán tramitar Concesión de Aguas o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – según sea el caso -.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ARCESIO DE JESÚS CARDONA GARCÍA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.



ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.41749.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

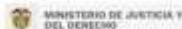
Técnico: Edgar López.

Anexos: Consulta Vur FMI N° 028-20116 / Copia Escritura 102 de 1975 / Consulta Registraduría Nacional del Estado Civil.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 25/03/2023 Hora: 01:04 PM No. Consulta: 425329849

N° Matricula Inmobiliaria: 028-20116 Referencia Catastral: 054830001000000310038000000000

Departamento: ANTIOQUIA Referencia Catastral Anterior: 1108

Municipio: NARIÑO Cédula Catastral:

Vereda: RIONEGRITO Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: SANTA ELENA NARIÑO

Direcciones Anteriores:

Determinación:

Destinación económica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 23/11/1994

Tipo de Instrumento: OFICIO

Fecha de Instrumento: 04/05/1975

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jspx?uri=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras>

1/6

[illegible]

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

No. identificación:

✓ El campo solo debe tener 10 dígitos

Seleccione la elección:

lugar de votación actual...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN

☐ No hay actividad



CONSULTAR

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

M.U.P.	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
1000040	CANCELACIÓN POR FALLECIMIENTO	1401 de 2008	17/06/2008

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acudir a la Registraduría